



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 6195909 Radicado # 2024EE246141 Fecha: 2024-11-27

Tercero: 830106474-5 - POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04730

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, el día 19 de agosto de 2022, realizó visita técnica al predio ubicado en la AK 1 55A 21 SUR CHIP CATASTRAL AAA0021RWEA, donde desarrolla actividades la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 830106474 - 5 (antes **CONCRETERA TRÉMIX S.A.S.**), con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, la cual dio como origen el **Concepto Técnico 14933 del 25 de noviembre de 2022 (2022IE306321)**.

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a través del radicado 2023EE101677 del 08 de mayo de 2023, requirió a la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 830106474 - 5 (antes **CONCRETERA TRÉMIX S.A.S.**), el sentido de realizar las acciones pertinentes, para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, el mencionado requerimiento fue entregado a la presunta infractora el día 10 de mayo de 2023.

En atención al requerimiento realizado por esta Entidad, la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 830106474 - 5 (antes **CONCRETERA TRÉMIX S.A.S.**), mediante radicado 2023ER184049 del 11 de agosto de 2023, remitió la información correspondiente al balance hídrico y plan de gestión del riesgo.

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, realizó visita técnica el día 26 de julio de 2023, al predio ubicado en la carrera 1 No. 55 A- 21 Sur CHIP CATASTRAL

AAA0021RWEA, donde desarrolla actividades la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 830106474 - 5 (antes **CONCRETERA TRÉMIX S.A.S.**), con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y recirculación de aguas residuales, estipulados en el Decreto MADS 1076 de 2015 y Resolución MADS 1256 de 2021, así como el cumplimiento del requerimiento realizado mediante radicado 2023EE101677 del 08 de mayo de 2023, el cual fue contestado mediante el radicado 2023ER184049 del 11 de agosto de 2023, la cual dio como origen el **Concepto Técnico 01482 de 014 de febrero de 2024 (2024IE27478)**.

Verificado el Certificado de Existencia y representación Legal, se evidencia que por Acta AAE-090 del 15 de noviembre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2022, con el número 02916453 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **CONCRETERA TREMIX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S A S** a **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS**.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS**, con NIT. 830106474 - 5, se encuentra registrada con la matrícula mercantil 1201154 del 30 de julio de 2002, actualmente activa, con fecha de renovación del 20 de marzo de 2024, con dirección comercial y fiscal en la calle 147 No. 17 - 78 OF 504 de esta ciudad, con números de contacto 6260860 - 6260861 - 3174373723 y correos electrónicos javier@tremix.com.co - legal@tremix.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-220**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Los **Conceptos Técnicos 14933 del 25 de noviembre de 2022 (2022IE306321) y 01482 del 01 de febrero de 2024 (2024IE27478)**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

- **Concepto Técnico 14933 del 25 de noviembre de 2022 (2022IE306321):**

“(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 19 de agosto de 2022, se realizó recorrido de inspección en el predio donde desarrolla actividades productivas el usuario CONCRETERA TRÉMIX SAS, sede Planta Sur. En el recorrido se identificaron las actividades productivas y la infraestructura asociada a la gestión y manejo de aguas residuales. La actividad de fabricación de concretos desarrollada en el predio comprende las operaciones de acopio de materias primas (arenas, cemento, gravas, aditivos) los cuales se dosifican de acuerdo con mezclas predeterminadas con agua. El producto final es concreto que es transportado en vehículos denominados mixer fuera de las instalaciones.

El usuario presenta cuenta de acueducto, con el cual se provee de recurso hídrico para uso industrial y doméstico. Las aguas residuales domésticas, generadas por las actividades de preparación y consumo de alimentos, lavado de superficies interiores y servicios sanitarios, son conducidas a 4 pozos sépticos (fotografías 15 y 16), los cuales son evacuados periódicamente, de acuerdo con lo informado por el usuario,

por la empresa Soluciones y Logística Ambiental SAS (NIT: 900.051.401) y Pardo Sáenz Sáenz, cuyos soportes de gestión se presentaron al momento de la visita.

(...)

Las aguas del lavado de vehículos mixer son conducidas a unidades de almacenamiento una vez se surte un proceso de sedimentación, estas aguas son reusadas posteriormente en la actividad productiva como insumo en el proceso de fabricación de concretos.

Las demás aguas de escorrentía, naturales y con arrastre de materiales, se conducen a canales perimetrales que descargan sobre el cuerpo de agua artificial denominado Laguna Cantera Sánchez-Gonzalez (fotografía 14, imagen 1). Durante la inspección se observa el emplazamiento de tubería y bombas con el potencial de conducir las aguas residuales no domésticas almacenadas hacia el mismo cuerpo de agua (fotografías 12 y 13).

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LA NORMA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>La sociedad CONCRETERA TRÉMIX SAS., identificada con NIT 830.106.474-5, sede Planta Sur, ubicado en la Carrera 1 No. 55 A- 21 Sur, desarrolla operaciones de fabricación de concreto. La actividad productiva genera aguas residuales no domésticas-ARnD procedentes de (...) las actividades de lavado de vehículos mixer en su etapa de alistamiento.</p> <p>De acuerdo con la visita realizada el 19/08/2022, se presenta evidencia de la descarga de aguas residuales no domésticas (ARnD) a fuente de agua superficial (Laguna Cantera Sánchez – González). (...) la cual genera arrastre de materia prima y producto a los canales de conducción pluviales; (...).</p> <p>Estas descargas eventuales o periódicas incumplen lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.3.3.5.1 y la Resolución SDA 3956 de 2009, en su artículo 5, dado que no cuenta con permiso de vertimientos.</p> <p>(...)</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis pertinente teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico y las recomendaciones específicas en los temas presentados a continuación:

- Impulsar las actuaciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento de la norma ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1 y la Resolución SDA 3956 de 2009, en su artículo 5. De acuerdo con lo presentado en los apartes 4 y 5 del presente concepto técnico.

- Concepto Técnico 01482 del 01 de febrero de 2024 (2024IE27478):

“(…)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 26 de julio de 2023, se realizó recorrido de inspección en el predio donde desarrolla actividades productivas el usuario POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. (antes CONCRETERA TRÉMIX SAS), sede Planta Sur. En el recorrido se identificaron las actividades productivas y la infraestructura asociada a la gestión y manejo de aguas residuales. La actividad de fabricación de concretos desarrollada en el predio comprende las operaciones de acopio de materias primas (arenas, cemento, gravas, aditivos) los cuales se dosifican de acuerdo con mezclas predeterminadas con agua. El producto final es concreto que es transportado en vehículos denominados mixer fuera de las instalaciones.

El usuario presenta cuenta de acueducto, con el cual se provee de recurso hídrico para uso industrial y doméstico. Las aguas residuales domésticas, generadas por las actividades de preparación de alimentos, lavado de superficies y servicios sanitarios, las cuales son conducidas a 4 pozos sépticos, los cuales son objeto de mantenimiento por parte de la empresa Soluciones y Logística Ambiental SAS (NIT: 900.051.401) y Pardo Sáenz Sáenz. Al momento de la visita no se cuenta con soportes recientes de esta gestión.

Las actividades productivas generan aguas residuales no domésticas en el lavado de los vehículos mixer, los cuales contienen sobrantes de las mezclas de concreto, adicionalmente en los eventos de precipitación, (...)

Las aguas del lavado de vehículos mixer son conducidas a unidades de almacenamiento una vez se surte un proceso de sedimentación, estas aguas son reusadas posteriormente en la actividad productiva como insumo en el proceso de fabricación de concretos.

Durante la visita se evidencia la modificación de infraestructura y movimiento de equipos con objeto de no presentar vertimientos, las cuales consisten en el cierre de conexiones de las áreas de operación de vehículos mixer y fabricación de concretos, con las redes pluviales perimetrales del predio. De igual manera se evidencia el retiro de las unidades de bombeo y conducción que se ubicaban en las unidades de almacenamiento de aguas lluvias.

(...)

Finalmente, se establece que el usuario desarrolla la actividad de recirculación de aguas residuales de acuerdo con la Resolución 1256 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, con relación al acopio de aguas lluvias y de arrastre que se generan en el predio, las cuales se almacenan y recirculan en el proceso de fabricación de concretos.

(...)"

4.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2023ER184049 del 11/08/2023

Información Remitida

El usuario remite la siguiente información:

- Balance Hídrico
- Plan de gestión del riesgo

Observaciones

La información es evaluada en los apartes 4.4. y 4.5 del presente concepto técnico.

4.4 BALANCE HÍDRICO

Radicado 2023ER184049 del 11/08/2023 Información balance hídrico	
COMPONENTE	OBSERVACIÓN
<p>1. Fuentes de abastecimiento:</p> <p>El usuario relaciona las siguientes fuentes de abastecimiento de la actividad productiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suministro del acueducto de Bogotá-EAAB. - Recirculación de aguas residuales. <p>El usuario informa que requiere un promedio de 830 m³ de agua al mes para una producción 3500 m³ de concreto.</p> <p>El usuario no remite la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Soportes del consumo o abastecimiento de agua. - Cálculos de escorrentía. - Planos y memorias técnicas. <p>(...)</p>	<p>La información remitida es consistente con lo observado en la visita técnica realizada el día 26/07/2023.</p> <p>No obstante, el usuario no remite soportes del consumo de agua, de igual manera no realiza presentes cálculos que soporten las cantidades presentadas en el balance hídrico relacionadas con la demanda en recirculación de aguas residuales.</p> <p>De igual manera, el usuario no presenta los soportes de cálculos de escorrentía en el predio, los cuales generan la oferta de aguas para recirculación. Documentación requerida en el oficio 2023EE101677.</p>
<p>3. Disposición de aguas residuales</p> <p>En este aspecto el usuario informa que las aguas residuales domésticas son dirigidas a un pozo séptico, las cuales cuentan con un gestor externo.</p>	<p>La información remitida es consistente con lo observado en la visita técnica realizada el día 26/07/2023.</p> <p>No obstante, el usuario no presenta soportes de la gestión externa de aguas residuales domésticas. Documentación requerida en el oficio 2023EE101677.</p>
<p>4. Balance hídrico</p> <p>Como ejercicio de balance hídrico, diferente a la generación de aguas residuales domésticas, el usuario presenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agua suministrada por el sistema de recirculación (agua utilizada para la elaboración de concreto): 91 m³ • Agua suministrada por el acueducto de Bogotá (agua utilizada para la elaboración de concreto y en las actividades administrativas): 567 m³ 	<p>El usuario no aporta la documentación ni realiza las estimaciones o cálculos que soporten los valores del balance hídrico presentado, en general no presenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estimaciones de la escorrentía generada en el predio. - Capacidad de almacenamiento. - Planos y memorias técnicas del dimensionamiento de las unidades de almacenamiento o equipos involucrados en la operación de recirculación.

Radicado 2023ER184049 del 11/08/2023 Información balance hídrico	
COMPONENTE	OBSERVACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Toda de agua requerida para la producción de concreto de la planta sur (agua suministrada por el Acueducto de Bogotá + agua suministrada por el sistema de recirculación) = 630 m³ Agua requerida en los procesos adicionales a la producción de concreto de la planta como los son (ajuste de viaje de concreto, limpieza de componentes del vehículo mixer): 208 m³ <p>Para un total de agua requerido en el proceso de producción de concreto hidráulico de: 830 m³ de agua.</p>	Documentación requerida en el oficio 2023EE101677.

4.5 EVALUACIÓN RECIRCULACIÓN

Artículo 3, Resolución MADS 1256 de 2021

“Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información.”

No	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1	Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.	<p>El usuario mediante radicado 2023ER184049 remite documento de balance hídrico.</p> <p>El documento es evaluado en el aparte 4.4, donde se determina que no presenta la información requerida para su aval.</p>	INCUMPLE

4.6 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2023EE101677 del 08/05/2023

REQUERIMIENTO	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>“...En el marco de la implementación de la Resolución 1256 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, la gestión de aguas residuales desarrollada en la actividad productiva es la de “Recirculación”. De acuerdo con lo estipulado en artículo 3 de la Resolución Ibidem, el usuario debe contar con la siguiente documentación disponible para las actividades de control desarrolladas por parte de la SDA: “...1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica. 2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales. 3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento...”</p>	<p>De acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.5 del presente concepto, el usuario no remite completa la información solicitada con relación al balance hídrico.</p>	INCUMPLE

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE LA NORMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUAS RESIDUALES</p> <p><i>La sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 830.106.474-5, sede Planta Sur, ubicado en la Carrera 1 No. 55 A- 21 Sur, desarrolla operaciones de fabricación de concreto. La actividad productiva genera aguas residuales no domésticas-ARnD procedentes de la escorrentía generada en los eventos de lluvia, así como de las actividades de lavado de vehículos mixer en su etapa de alistamiento.</i></p> <p><i>De acuerdo con la visita realizada el 26 de julio de 2023, se presentan modificaciones en la infraestructura de manejo de aguas de escorrentía, en la que se eliminaron las conexiones de ARnD con las cañerías perimetrales de aguas lluvias que descargan a la Laguna Cantera Sánchez – González, así mismo se retiraron las unidades de bombeo con conducciones en dirección a la misma fuente superficial.</i></p> <p><i>Las aguas lluvias y escorrentía, las cuales se constituyen como aguas residuales con el arrastre de materias primas y producto, que se acumulan en el predio son usadas en el proceso productivo de fabricación de concretos. Por cuanto esta actividad es desarrollada por el mismo generador y predio de origen, lo anterior se constituye como Recirculación de aguas residuales, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución MADS 1256 de 2021.</i></p> <p><i>En el aparte 4.3 del presente concepto se evalúa la documentación que se debe tener a disposición de la autoridad ambiental por parte del usuario, determinando que la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., incumple dado que no cumple con la documentación asociada al balance hídrico. Documentación requerida e informada mediante requerimiento 2023EE101677, evaluado en los apartes 4.4 y 4.5 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>(...)"</i></p>	NO

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (...).

El artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 señala en cuanto a los principios rectores, lo siguiente:

“Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará , así:

ARTÍCULO 3. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

A su vez el artículo 5° ibidem en cuanto a la infracción en materia ambiental dispuso:

“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“...Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

“...Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009, establece:

“...INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22º de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que, *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 14933 del 25 de noviembre de 2022 (2022IE306321) y 01482 del 01 de febrero de 2024 (2024IE27478)**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**
 - **DECRETO 1076 DE 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*
“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.
 - **RESOLUCIÓN 3956 DE 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual establece: (...)”*

Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)

Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él."

- **RESOLUCIÓN 1256 DE 2021** "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones".
(...)

Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica. (...)"

Conforme lo indican los **Conceptos Técnicos 14933 del 25 de noviembre de 2022 (2022IE306321)** y **01482 del 01 de febrero de 2024 (2024IE27478)**, la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS**, con NIT. 830106474 - 5, presuntamente vulneró la normatividad ambiental, toda vez que:

1. Concepto Técnico 14933 del 25 de noviembre de 2022 (2022IE306321):

- El usuario realiza descargas de aguas residuales no domésticas (ARnD) a la fuente de agua superficial (Laguna Cantera Sánchez – González), sin contar con el permiso de vertimientos, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

2. Concepto Técnico 01482 del 01 de febrero de 2024 (2024IE27478):

- El usuario no dio total cumplimiento al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental mediante radicado 2023EE101677 del 08 de mayo de 2023, toda vez que, si bien es cierto, mediante radicado 2023ER184049 del 11 de agosto de 2023 la Sociedad investigada allegó parte de la documentación solicitada; no remitió los soportes del consumo o abastecimiento de agua, los cálculos de escorrentía, las estimaciones de la escorrentía generada en el predio, la capacidad de almacenamiento, ni los planos y memorias técnicas del dimensionamiento de las unidades de almacenamiento o equipos involucrados en la operación de recirculación, los cuales también fueron parte del requerimiento ambiental, lo que conlleva a un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental.

Atendiendo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS**, con NIT. 830106474 - 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS**, con NIT. 830106474 - 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS**, con NIT. 830106474 - 5, en las siguientes direcciones: en la carrera 1 No. 55 A- 21 sur y en la calle 147 No. 17 - 78 OF 504 ambas de esta ciudad, en los números de contacto 6260860 - 6260861 - 3174373723 y en los correos electrónicos javier@tremix.com.co - legal@tremix.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega al investigado de una copia simple de los **Conceptos Técnicos 14933 del 25 de noviembre de**

2022 (2022IE306321) y 01482 del 01 de febrero de 2024 (2024IE27478), los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA SAS**, con NIT. 830106474 - 5, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 A de la Ley 2387 de 2024 que modificó la ley 1333 de 2009, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso que incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente de la situación a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en una de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta autoridad las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

ARTÍCULO QUINTO. – El expediente **SDA-08-2024-220**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: SDA-CPS-20242644 FECHA EJECUCIÓN: 25/11/2024

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/11/2024

Expediente SDA-08-2024-220